



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCION No **0427** 29 AGO 2022

“Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa presentada por JHON SMITH GARRIDO BARRIOS identificado con CC No 9.314.138, en contra de la Resolución No 144 de fecha 15 de febrero de 2011”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 144 de fecha 15 de febrero de 2011, Corpocesar otorga Licencia Ambiental a la empresa Aguas del Cesar S.A.E.S.P, con identificación tributaria No 0900149163-8, para el proyecto de construcción y operación del Relleno Sanitario Regional del Noroccidente del Departamento del Cesar, a ubicarse en jurisdicción del Municipio de Bosconia - Cesar.

Que en fecha 24 de mayo de 2022 vía correo electrónico, con radicado en Corpocesar 04319 del día 25 del mes y año en citas, el doctor JHON SMITH GARRIDO BARRIOS, identificado con CC No 9.314.138 y T.P No 53.580 del C. S. de la J, manifestando actuar en calidad de miembro del comité de Veeduría Ciudadana para los Servicios Públicos de Aseo, Alumbrado Público y Energía Eléctrica del departamento del Cesar, presentó solicitud de revocatoria directa de la resolución supra-dicha, la cual según su manifestación fue expedida “con una clara violación a las normas que regulan el ordenamiento territorial y en especial lo relacionado con los “suelos de protección” para servicios públicos”. Del escrito allegado a la entidad y expresados como argumentos del memorialista, se extracta lo siguiente:

1. “Corresponde a los servidores públicos el acatar, difundir, propender, respetar la Constitución y las Leyes; para el caso concreto que nos trae a esta instancia, está relacionado con la expedición de la Resolución No.- 144 del 15 de febrero de 2011 de Corpocesar, quien dentro de sus competencias Constitucionales, Legales y funcionales; es la responsable de otorgar las licencias ambientales, para los proyectos regionales o municipales que no sean competencia de la ANIA. Dicho trámite está definido en la ley 99 de 1993 y en la ley 388 de 1997, las cuales (sic) establece: La primera en su artículo 23, 31 y concordantes, las Competencias de CORPOCESAR y la segunda, el marco que se debe observar para efectos de tener presente los USOS DE SUELOS, y en especial los SUELOS DE PROTECCION, cuyo objetivo o destino este orientada a la prestación de servicios públicos y en especial el servicio público de aseo, y que se potencialicen o destinen a RELLENO SANITARIO, Como es de su conocimiento, la UNICA AUTORIDAD que puede determinar los USOS DE SUELOS en los municipios son los CONCEJOS MUNICIPALES (Artículo 313 de numeral 7, ley 3988 de 1997, previo los trámites legales correspondientes los cuales llevan implícito la aprobación de los PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL y que para el Municipio de Bosconia, Cesar, correspondía a un ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL O EOT; y previo el cumplimiento del proceso definido en la ley 388 de 1997 y siguientes. El anterior marco jurídico, deja claro que LA UNICA AUTORIDAD competente para definir los USOS DE SUELO EN LOS MUNICIPIOS, es el Concejo Municipal en nuestro caso el Concejo Municipal de Bosconia, Cesar; NO PUDIENDO NINGUNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUITARLE, USURPARLE O ABROGARSE esa atribución propia que le entrega la Constitución Política de Colombia. En este caso específico LA ALCADIA MUNICIPAL DE

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **0427** de **29** AÑO **2022** por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa presentada por JHON SMITH GARRIDO BARRIOS identificado con CC No 9.314.138, en contra de la Resolución No 144 de fecha 15 de febrero de 2011.

-----2

BOSCONIA - CESAR - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS; NI CORPOCESAR, podían asignarle al polígono definido en la Resolución No.- 144 del 15 de Febrero de 2011 la condición o suelo con uso SUELO DE PROTECCION, porque en NINGUN MOMENTO EL CONCEJO MUNICIPAL, aprobó, ese uso; este sólo hecho conlleva a que la citada resolución se expidió VIOLANDO la Constitución y la Ley; La violación a la Norma Constitucional, está dada en que el artículo 313 habla de las atribuciones del Concejo Municipal, ley 136 de 1004 (sic) (modificada por la ley 1551 de 2011) ley 1454 de 2011; toda vez que NO REALIZARON EL PROCEDIMIENTO DEFINIDO EN LA LEY ORGANICA(388 DE 1997), para definir USOS DE SUELOS, y al desplazar al Concejo Municipal de Bosconia, Cesar, de su atribución de adoptar el POT (POT,PBOT, EOT) o de aprobar la revisión o ajuste al mismo; tal como lo ordenada el decreto 838 de 2005”.

2. Como sustento normativo de su argumentación, el libelista invoca básicamente las disposiciones que a continuación se relacionan: artículo 93 ley 1437 de 2011; ley 99 de 1993, ley 388 de 1997; artículo 313 C.N; ley 1551 de 2011 modificatoria de la ley 136 de 1994; ley 1454 de 2011; decreto 2201 de 2003; decreto 789 de 2010, ley 2079 de 2021; decreto 879 de 1998; decreto 1337 de 2002; decreto 2181 de 2006; decreto 1337 de 2002; ley 1469 de 2011, artículos 8, 58, 63, 79, 80, 95 de la CN. De igual manera transcribe diversos pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la naturaleza de las leyes orgánicas; sentencia C-077 de 2012; sentencia C-579 de 2001; sentencia C-489 de 2012; sentencia C-494 de 2015; sentencia C-273 de 2016 y principios de la legislación ambiental, tales como el derecho a un ambiente sano, el medio ambiente como patrimonio común y la concepción del desarrollo sostenible.
3. Continúa manifestando el ilustre profesional del derecho , que “ **Las normas antes transcritas fueron todas violadas desconocidas e inaplicadas inconstitucional e ilegalmente por CORPOCESAR; la citada corporación, posee, tiene en su poder, los borradores o proyectos de acuerdos de los POT (POT, PBOT, EOT) y los acuerdos aprobados de los POT (POT, PBOT, EOT) del Municipio de Bosconia, Cesar; desde el primer EOT (Acuerdo 1 de 2001), las revisiones y ajustes (Acuerdo 019 de 2019) que se le hayan hecho ; por lo tanto como AUTORIDAD AMBIENTAL sabía y conocía que en el Municipio e (sic) Bosconia, Cesar, el polígono que se reconoció y al cual se le entregó licencia ambiental en la Resolución No.- 144 del 15 de febrero de 2011 NO ERA SUELO DE PROTECCION AMBIENTAL y NO ERA SUELO APTO PARA RELLENO SANITARIO, y por lo tanto EXPEDIO (sic) la citada resolución VIOLANDO LA CONSTITUCION Y LA LEY, que he venido citando. Por lo tanto la causal de revocatoria es la de haber violado la Constitución y la ley de la misma inicialmente citada en este acápite”.**
4. El libelista presenta lo que denomina historia del proceso de adopción del esquema de ordenamiento territorial (EOT) del municipio de Bosconia Cesar y a lo largo de su escrito va sentando o estableciendo las argumentaciones que se describen así:

- **“NI EL MUNICIPIO DE BOSCONIA, NI AGUAS DEL CESAR, NI EL DEPARTAMENTO, NI CORPOCESAR, realizaron estudio ambiental específico; para la ubicación del relleno sanitario de que trata la Resolución No.- 144 del 15 de Febrero de 2011; ya que está ubicado a menos de 1000 metros del casco urbano definido a la fecha en que se otorgó la Licencia; a**

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **0427** de **29-Ago 2022** por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa presentada por JHON SMITH GARRIDO BARRIOS identificado con CC No 9.314.138, en contra de la Resolución No 144 de fecha 15 de febrero de 2011.

-----3

menos de 1000 metros de la zona suburbana del Municipio de Bosconia, **CORREDORES VIALES VIA EL COPEY**, aprobada y contenida en el Acuerdo No.019 de 2001 vigente a la fecha en que se otorgó la Licencia Ambiental de la cual se pide su **REVOCATORIA**".

- "NI EL PGIRS, NI EL EOT, Focalizaron sitio para la disposición final de residuos sólidos en el polígono que definió la Resolución No.- 144 del 15 de febrero de 2011 de Corpocesar; **POR LO TANTO, NO SE CUMPLIO CON ESOS DOS REQUISITOS OBLIGATORIOS**, para poder otorgar la citada licencia. **VIOLANDO FLAGRANTEMENTE LA CONSTITUCION Y LA LEY**".
 - "Nuestra reclamación, queja y denuncia, es que en el año 2011, CORPOCESAR, le entrega una licencia ambiental a la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. EPS, con la complicidad del (sic) funcionarios del municipio de Bosconia y el alcalde de la época (quienes expiden certificaciones que no corresponden a lo definido en el ordenamiento territorial) pero lo preocupante de todo eso, es que en Bosconia, en el año 2011, la EMPRESA AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P., consigue **ILICITAMENTE** una licencia ambiental, con la Resolución 144 del 15 de febrero de 2011 expedida por CORPOCESAR; desconociendo todo lo normado sobre la materia y en especial la resolución No.- 838 de 2005 y la ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, como lo es la Ley 388 de 1997. Aportan un documento que **NO ES CERTIFICADO DE USO DE SUELO; NO DEFINE** que el polígono autorizado, tuviere la condición de **SUELO DE PROTECCION**, ni de **SUELO DESTINADO (sic) PARA LA DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDO**. Con lo cual es **UN HECHO NOTORIO**, que solo puede conllevar a que la citada **LICENCIA AMBIENTAL SEA REVOCADA**".
5. "CORPOCESAR Y EL MUNICIPIO DE BOSCONIA, por conducto de su director y alcalde de turno, violaron la Ley 388 de 1997 y decreto 838 de 2005, al **NO REALIZAR VISITA A SITOS (sic) POTENCIALES LAS CUALES SON OBLIGATORIAS (sic) PARA SER** incluidas al **EXPEDIENTE MUNICIPAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**. (decreto 838 de 2005 artículo 5). Por cuanto la certificación e (sic) fecha 4 de julio de 2009, expedida por el Director de la Oficina de Planeación y Obras Pública del Municipio de Bosconia, Cesar, **NO INDICA EN NINGUNA DE SUS PARTES QUE EL POLÍGONO AUTORIZADO** en la Resolución No.- del 144 del 15 de febrero de 2011, sea **SUELO DE PROTECCION O SE ENCUENTRE HABILITADO, PARA SER USADO COMO RELLENO SANITARIO**. Por lo que la misma es ilícita, al sustentarse en una certificación que en ninguno de sus partes certifica dicho polígono, como **SUELO DE PROTECCION**".
6. "La certificación de fecha 14 de julio de 2009 expedida por el Director de la Oficina de Planeación y Obras Pública del Municipio de Bosconia, Cesar, utilizada por CORPOCESAR, **NO ES UNA CERTIFICACION DE USO DE SUELO**, carece de coordenadas o inmuebles sujetos a esa situación y además el predio de la escritura pública No.- 370 de la Notaria Única de Bosconia, Cesar, para la fecha de los trámites de la Resolución No.- 144 del 15 de Febrero de 2011 de Corpocesar; tenía predios aledaños, por el Este (**SOCIEDAD ANDRADE HERMANOS ENCOMENDITA (sic) - PREDIO CALIFORNIA**), oeste (**SOCIEDAD ANDRADE HERMANOS ENCOMANDITA - TATIANA MARGARITA HERRERA NUÑEZ**), norte

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **0427** de **29** **Mar** **2022** por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa presentada por JHON SMITH GARRIDO BARRIOS identificado con CC No 9.314.138, en contra de la Resolución No 144 de fecha 15 de febrero de 2011.

4

(SOCIEDAD AGUIRE BUENDIA HERMANOS S EN C - PREDIO BIZERTA i) y sur (SOCIEDAD ANDRADE HERMANOS ENCOMANDITA - PREDIO CALIFORNIA); por lo que dicho DOCUMENTO NO PODIA TOMERSE (sic) como un documento expedito y espurio, para ser tenido como CERTIFICADO DE USO DE SUELO, como lo indica la Resolución No.- 144 del 15 de febrero de 2011; por lo que esta resolución contiene NO SOLO UNA FALSEDAD SUSTANCIAL, se soporta en documento que no indica lo que ellos consigna en la resolución y por ende es una FAUSA MOTIVACION. Pero por ser un acto administrativo especial, condicionado, el mismo dentro de su revisión, DEBE SER REVOCADO cuando las condiciones existentes, con que se produjo, DEJARON DE EXISTIR, NUNCA EXISTIERON, O FUERON FALSAS”.

7. “ CORPOCESAR, siendo el ente regulador y vigilante, y ORGANISMO DE CONCERTACION DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE TODOS LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, posee un expediente de todos los aspectos ambientales, que tenía y debía cumplir el Municipio de Bosconia, Cesar, y conocía que este municipio no poseía en su EOT, SUELO DE PROTECCION AMBIENTAL, que tuvieren como finalidad la prestación de servicios públicos y en especial para la disposición final de residuos sólidos y a pesar de ello, disfraza la resolución No.- 144 del 15 de febrero de 201 1, por medio de la cual otorga la licencia ambiental a AGUAS DEL CESAR S.A ESP para la construcción y operación del relleno sanitario regional de Bosconia, en un lugar que no estaba habilitado, ni definido como SUELO DE PROTECCION AMBIENTAL. Por lo tanto, ERA CONOCEDOR QUE EL PREDIO PROPUESTO Y CITADO EN LA LICENCIA AMBIENTAL NO REUNIA LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS, para que en el mismo se construyera y operara un relleno sanitario. SIN EMBARGO, fue engañada por AGUAS DEL CESAR S.A.E.P.S. Y POR EL MUNICIPIO DE BOSCONIA-CESAR, el introducirse un documento, APROCRIFO, MAL INTERPRETADO, ya que el mismo NO DICE O INDICA que el polígono que cita dicha resolución, sea SUELO DE PROTECCION, según el respectivo cuadro, que se transcribe a continuación, relacionado al sitio aquí citado:

Punto	Área Relleno		Área de la Celda	
	COORDENADAS			
	Este	Norte	Este	Norte
1	1.018.874	1.597.561	1.019.068	1.597.186
2	1.019.211	1.597.561	1.018.827	1.597.203
3	1.019.211	1.597.194	1.018.868	1.597.537
4	1.018.874	1.597.194	1.019.098	1.597.538

Fuente: resolución 144 de 2011 Corpocesar

8. “La certificación utilizada, había sido aclarada por el mismo funcionario, lo cual fue ocultada por AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P. Y EL MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR y lo cual anexo los respectivos oficios, para lo cual hace la comparación respectiva.”
9. “El Alcalde de la época JORGE PATIÑO GOMEZ, y funcionarios de la Oficina de Planeación Municipal, al parecer han expedido certificaciones de uso de suelo que

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e´ Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **0427** de **29 AGO 2022** por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa presentada por JHON SMITH GARRIDO BARRIOS identificado con CC No 9.314.138, en contra de la Resolución No 144 de fecha 15 de febrero de 2011.

5

- contiene una falsedad al consignar que el predio BIZERTA I y BIZERTA era SUELO DE PROTECCION AMBIENTAL, con lo cual se logró la ubicación ILICITA de un RELLENO SANITARIO REGIONAL EN BOSCONIA, CESAR, al ser ubicado en un predio que NO ESTABA AUTORIZADO PARA ELLO”.
10. “Que para violar la ley CORPOCESAR, EL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR, LA GOBERNACION DEL CESAR, tomaron una certificación de fecha 14 de julio de 2009, expedida sobre (sic) Secretario de Planeación de Bosconia, Cesar, cuando en dicho (sic) certificación contiene que el predio identificado con escritura pública No.- 370 de septiembre 25 de 1996 de la Notaria Única de Bosconia, Cesar; y el cual había sido aclarado mediante certificado de la misma fecha, los cuales anexo, para su conocimiento, Certificación que había sido aclarada por el mismo funcionario en el sentido de el (sic) predio aledaño al predio identificado con la escritura pública No.- 370 del 25 de septiembre de 1996, Notaria Única de Bosconia, Cesar, debía someterse al proceso de que trata la ley 388 de 1997 y decreto 838 de 2015, para poder ser usado como SUELO DE PROTECCION - PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO - ASEO DE RELLENO SANITARIO”.
 11. “Que el predio con escritura pública No.- 370 del 25 de septiembre de 1996, Notaria Única de Bosconia, Cesar, era de dos (2) hectáreas, y en su parte OESTE O (sic) OCCIDENTE, ERA COLINDANTE con otro predio de DOS (Hectáreas) , siendo su colindante el predio con escritura pública No.- 00-0200-0250, de propiedad de TATIANA HERRERA NUÑEZ, el cual TAMPOCO TENIA USO DE SUELO DE PROTECCION. Y donde actualmente opera el relleno sanitario don Bosco, autorizado en la resolución 144 del 15 de febrero de 2011 de Corpocesar y la cual se pide su REVOCATORIA.”
 12. “La licencia Resolución No.- 144 del 15 de febrero de 2011, de CORPOCESAR violó el decreto 838 de 2005, artículo y 7, al permitir y autorizar un RELLENO SANITARIO, A 200 METROS DE UN HUMEDAD LA ESMERALDA, ubicado en la vía que de Bosconia, Cesar, conduce a El Copey, Cesar y el cual se encuentra debidamente reconocido en el EOT del municipio de Bosconia; igualmente la citada resolución violó la norma citada, debido a que dicho relleno fue autorizado a 300 METROS DE LAS ZONAS SUBURBANAS Y para culminar la Licencia Ambiental, violó el citado decreto, al ser ubicado a MENOS DE 1000 DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR, situación que era PLENAMENTE CONOCIDA por la (sic) AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P., EL MUNICIPIO DE BOSCONIA Y LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR; NO HUBO ESTUDIOS TECNICOS -AMBIENTALES ESPECIALES, que permitieran ubicar el relleno en dicho sitio, DONDE SE DEFINIERAN QUE a pesar de esas distancias, NO SE GENERARIA DAÑO ALGUNO. Y por el contrario, se hicieron los ciegos, sordos y mudos; actuando con DOLO, ya que en los archivos de CORPOCESAR, reposan TODOS LOS POT DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y EN ESPECIFICO EL DE BOSCONIA – CESAR”.
 13. “Que igualmente con todas esas violaciones, AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P., ha violado la misma Resolución No.- 144 del 15 de febrero de 2011; al DISPONER RESIDUOS POR FUERA DE LOS POLIGONOS AUTORIZADOS, correr las coordenadas habilitas (sic) en la citada resolución; sin haber realizado NINGUN TRÁMITE ante CORPOCESAR, en la modificación de la licencia ambiental, ha venido incumpliendo el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (sic) HA INCUMPLIDO

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e´ Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No. **0427** de **29 AGO 2022** por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa presentada por JHON SMITH GARRIDO BARRIOS identificado con CC No 9.314.138, en contra de la Resolución No 144 de fecha 15 de febrero de 2011.

-----6

LA UBICACIÓN DE LAS LAGUNAS DE LIXIBIADOS (sic); AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P., ha actuado de manera autónoma, desconociendo a CORPOCESAR, USURPANDO LAS FUNCIONES DE CORPOCESAR; Los documentos bases de la Resolución No.- 144 del 15 de Febrero de 2011; cuyos soportes de la misma, son el proyecto (registra unas coordenadas para sitios específicos) que no corresponden a la realidad en sitio; tal como lo anuncie UBICACIÓN DE LAGUNA DE LIXIBIADOS (sic) (coordenadas del proyecto) no corresponde a donde fueron realmente ubicadas; esto es, fue ubicada en coordenadas diferentes a las del proyecto; y para sin embargo (sic) esas lagunas fueron ubicadas aledañas al lago de aguas limpias; y se ha demostrado el incumplimiento en el manejo de la operación”.

14. “Que la Operación del relleno sanitario de que trata la resolución No.-144 del 15 de febrero de 2011 de Corpocesar; está a cargo de la EMPRESA BIOGER SAE.S.P.; empresa que ha venido incumpliendo al igual que AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P., en el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y EN EL PLAN OPERATIVO, tal como lo han informado públicamente CORPOCESAR en el informe rendido ante la Asamblea del Cesar, durante la audiencia pública celebrada en Bosconia, Cesar, el día 5 de abril de 2022. Que durante esa audiencia pública BIOGER S.A.E.S.P. Y AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P., manifestaron y reconocieron que habían corrido las coordenadas definidas en la resolución No.- 144 del 15 de febrero de 2011 de Corpocesar; sin que se haya realizado trámite antes esa entidad. Sobre el particular, donde su entidad estaba presente; y de lo cual NO SE CONOCE ACCIONES, NI INVESTIGACIONES, NI RESULTADOS de dicha ILICITUD”.
15. “Que el Municipio de Bosconia, Cesar, por conducto del Departamento Administrativo de Planeación y Obras; realiza evaluación a la resolución No.- 144 del 15 de febrero de 2011 de Corpocesar; DONDE SE DETECTAN IRREGULARIDADES para lo cual se anexa copia de la misma y la cual DEBE SER TENIDA, en cuanta (sic) para la decisión de fondo que tome el despacho”.
16. “Que adicionalmente AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P., BIOGER SAE.S-P. LA GOBERNACION DEL CESAR, vienen violando las coordenadas autorizadas en la Resolución No.- 144 del 15 de febrero de 2011, LINEIA (sic) AMBIENTAL, situación que se les ha puesto en conocimiento, por parte del señor LUIS QUINTERO LOZANO, LUIS FERNANDO AVENDAÑO y otros quienes han solicitado aplicar el principio de precaución, sin que ustedes hayan tomado ninguna decisión y permitiendo que la ley sean, violada, con su complacencia. Las coordenadas definidas en la precitada resolución, fueron confirmadas por el sistema Magna Sirgas Pro-5.1. La anterior situación constituye un (sic) flagrante violación a la Licencia Ambiental Resolución No. 144 del 15 de febrero de 2011 de Corpocesar; y la entidad a pesar de tener este conocimiento, ha dejado de actuar”
17. “Que la ANLA le trasladó a ustedes petición de AMPARO DE PRECAUCIÓN elevado por el profesional del derecho LUIS FERNANDO AVENDAÑO, sin que hasta la fecha ustedes, hayan dado pronunciamiento alguno”.
18. “Solicito que a esta petición se le anexas e incorporen todos los procesos sancionatorios que en la actualidad, estén en firme o en curso y en el pasado se le hayan realizado a la empresas AGUAS DEL CESAR S.A.E.SP. Y ha (SIC) BIOGER S.A.E.S.P., este ultima por ser la operadora del relleno sanitario.”

Que en el acápite de pruebas el libelista señala lo siguiente:

www.corpocesar.gov.co
Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0427 de 29 AGO 2022

Continuación Resolución No. 0427 de 29 AGO 2022 por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa presentada por JHON SMITH GARRIDO BARRIOS identificado con CC No 9.314.138, en contra de la Resolución No 144 de fecha 15 de febrero de 2011.

7

1. "CERTIFICACION DE LA OFICINA DEL DEPARTAMENTO DE PLANEACION Y OBRAS MUNICIPAL DE BOSCONIA-CESAR, donde se establece el alcance de la certificación de fecha 14 de julio de 2009 emanada de ese mismo despacho. (DOCUMENTO TENIDO COMO BASE PARA EXPEDIR LA RESOLUCION ATACADA)".
2. "CERTIFICACION DE LA OFICINA DEL DEPARTAMENTO DE PLANEACION Y OBRAS MUNICIPAL DE BOSCONIA-CESAR, donde se establece el alcance de la certificación de fecha 15 de julio de 2009 emanada de ese mismo despacho que aclaró la certificación anterior".
3. "CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD de folio de matrícula inmobiliaria No.- 190- 78419 de la O.R.I.P. de Valledupar, soporte de la certificación anunciada en el punto primero".
4. "CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL del inmueble donde opera el relleno sanitario, de propiedad de TATIANA MARGARITA HERRERA NUÑEZ, y con código predial No.-2006000020000002500000".
5. "CERTIFICACION DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA — CESAR, donde consta que el Municipio contaba con un predio identificado con la escritura pública No.- 370 de la Notaria Única del Circulo Bosconia — Cesar, para depositar residuos sólidos, como relleno sanitario Municipal y el oficio remisario de rigor."
6. "Copia de la Resolución No.- 204 del 12 de abril de 2007 "Por medio de la cual se establece el Plan de Manejo Ambiental presentado por el Municipio de Bosconia-Cesar, identificado con el No.- 892.301.130-8, para la construcción y operación de DOS(2) celdas transitorias destinadas a la disposición final de los residuos sólidos generados en el municipio y para la realización de las actividades de clausura y restauración ambiental del botadero a cielo abierto actualmente existente" en el cual se define que el sitio autorizado, le fueron definidas las correspondientes coordenadas en su RESUELVE PRIMERO, PARAGRAFO 2".
7. "Escritura Pública No.- 370 del 26 de septiembre de 1996, de la Notaria Única del Circulo de Bosconia, Cesar, donde se adquiere (sic) la propiedad de 2 hectáreas de terreno, y que corresponden al polígono aprobado por CORPOCESAR, para la operación de las dos (2) celdas transitorias, referidas en la resolución No.- 204 del 12 de abril de 2007 de CORPOCESAR. Junto con sus anexos".
8. "Escritura Pública No.- 058 del 8 de marzo de 2000, de la Notaria Única del Circulo de Bosconia Cesar, RESOLUCION DE ESCRITURA Y COMPRAVENTA, a favor del Municipio de Bosconia, Cesar; de la zona de protección ambiental (2 hectáreas + 3266 M²)"
9. "Escritura Pública No.- 066 del 30 de marzo de 2000, de la Notaria Única del Circulo de Bosconia Cesar, donde la señora HELENA MARINA GUERRERO RIZZO, mediante apoderada, aclara y se indican los linderos apareciendo JAVIER ANDRADE BRIEVA, como colindante y que corresponde al predio donde actualmente está ubicado el relleno sanitario (predio hoy de TATIANA HERRERA NUÑOZ) Y donde se anexa el plano y documentos anexo a la escritura"
10. "ACTA DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO DEL MUNICIPAL (sic) DE BOSCONIA-CESAR, de fecha 29 de octubre de 2021, en la cual se evidencia el incumplimiento de los aspectos legales en el

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **0427** de **29** AGO 2022 por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa presentada por JHON SMITH GARRIDO BARRIOS identificado con CC No 9.314.138, en contra de la Resolución No 144 de fecha 15 de febrero de 2011.

8

otorgamiento de la LICENCIA AMBIENTAL contenida en la Resolución 144 del 15 de febrero de 2011 de Corpocesar. En especial el incumplimiento a la ubicación del relleno sanitario DON BOSCO, que se autorizó en la Resolución No.- 144 del 15 de febrero de 2011 de Corpocesar”.

11. “Documento de fecha 14 de junio de 2013, de AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P., en la cual da respuesta a unas observaciones al Proyecto denominado " CONSTRUCCION RELLENO SANITARIO REGIONAL (sic) DEL CENTRO OCCIDENTE DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR; donde se evidencia, las condiciones de cómo quedaría el proyecto, pero donde resalta que las lagunas de lixiviados, está ubicada un lugar TOTALMENTE DIFERENTE adonde están actualmente.”

Que bajo los argumentos expuestos, el peticionario solicita lo siguiente:

1. “Que se revoque TOTALMENTE la resolución No.- 144 del 15 de febrero de 2011, emanada de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, por haberse expedido inconstitucional e ilícitamente, conforme lo he expuesto en el curso de este escrito, se ordene el CIERRE INMEDIATO del RELLENO SANITARIO REGIONAL que opera y funciona en Bosconia Cesar, y que se encuentra ubicado ILEGALMENTE en el predio de propiedad la (sic) señora TATIANA MARGARITA HERRERA NUÑEZ”.
2. “Que se impongan a la empresa AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P. las sanciones y multas a que haya lugar, por haber realizado un trámite, con pleno conocimiento de que el sitio seleccionado NO REUNIA LOS REQUISITOS DE LEY”.
3. “Que se compulsen las copias a las autoridades y organismos de control, para que se investigue y juzgue a los servidores públicos y particulares involucrados en las posibles o presuntas delitos, conductas disciplinables y fiscales que se hayan ocasionado, como consecuencia de la expedición de la Resolución No.- 144 del 15 de febrero de 2011 de Corpocesar”.
4. “Requírase a la empresa AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P., beneficiaria de la Licencia Ambiental contenida en la Resolución No.- 144 del 15 de febrero de 2011 de Corpocesar; para que tenga el conocimiento de este trámite, ejerza su derecho de contradicción y defensa y haga valer sus derechos”.
5. “Que en caso de que AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P., haya solicitado modificación de la Resolución No.- 144 del 15 de febrero de 2011 de Corpocesar, se nos vincule como TERCERO INTERVIENIENTE, y desde este momento NOS Oponemos a ello para lo cual deben tener presente todos los documentos aportados en este escrito”.
6. “Que en caso de que AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P., haya solicitado AMPLIAR EL POLIGONO DE OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO, autorizado en la Resolución No.144 del 15 de febrero de 2011 de Corpocesar; se nos VINCULE COMO TERCERO INTERVIENIENTES, y desde este momento NOS Oponemos a ello para lo cual deben tener presente todos los documentos aportados en este escrito”.
7. “Que virtud al principio de precaución ambiental se ORDENE INMEDIATAMENTE LA SUSPENSION DE LAS OPERACIONES (sic) DE RELLENO SANITARIO DON BOSCO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR, en el sitio que referenció la resolución No.- 144 del 15 de febrero de 2011 y en los suelos diferentes a los definidos en dicha resolución, para lo cual se deberá DEJAR DE RECEPCION (sic) DE RESIDUOS SOLIDOS en dicho lugar y áreas aledañas. Con motivo de todas

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e´ Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0427 de 29 AGO 2022

Continuación Resolución No 0427 de 29 AGO 2022 por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa presentada por JHON SMITH GARRIDO BARRIOS identificado con CC No 9.314.138, en contra de la Resolución No 144 de fecha 15 de febrero de 2011.

- 9
- las pruebas aportadas en este escrito”.
8. “Que se **SUSPENDA INMEDIATAMENTE** la resolución No.-144 del 15 de febrero de 2011 de Corpocesar, en consideración a todo lo expuesto en este escrito”.
 9. “Solicito que nos vincule como tercero **INTERVIENTE** en todos los procesos sancionatorios, administrativo de investigación que existan y que se encuentren relacionados con la prestación del servicio de ASEO, en todas sus fases (**RECOLECCION, SEPARACION EN FUENTE, TRASNPORTE (sic), DISPOSICION FINAL, TRATAMIENTO Y CLAUSURA DE CELDAS DE SISPOSICION (sic) FINAL**) que se adelanten contra **AGUAS DEL CESAR S.A.E.S. BIOGER S.A.E.S.P, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE BOSCONIA-CESAR**. Las solicitudes de medidas preventivas y de precaución, están suficientemente sustentadas en los hechos, pruebas y fundamentos Constitucionales y legales expuesto, y vienen generando un daño **IRREMEDIABLE, PERMANENTE HASTA HORA** y con **GRAVE DETRIMENTO NO SOLO DEL MEDIO AMBEINTE SINO DE LA POBLACION DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR**”.
 10. “**El DALO (sic) AMBIENTAL COLECTIVO**, se encuentra suficientemente probado, el proceso de ubicación del relleno, **VIOLÓ LA CONFIANZA** que la población tiene en las autoridades, en ese principio de actuación de buena fê que nos gobierna; pero sobre todo, de que a pesar de haberse dado de manera **ILÍCITA** una Licencia Ambiental, el titular de la Licencia y el Operador del Relleno sanitario, no se conformaron y entraron a violar el cumplimiento de las normas ambientales en lo que corresponde a la **OPERACIÓN**, el mal servicio prestado es notorio a tal punto que **SEMINARIO LA CALLE**, ha venido realizando un seguimiento a este servicio encontrado un inconformidad general, y sin darle respuestas a los comunidad del Cesar”.
 11. “La resolución No.- 144 del 5 de febrero de 2011 de Corpocesar, es un acto administrativo especial, **CONDICIONADO** en todo momento, al cumplimiento del marco legal; el cual como se ha demostrado ha sido incumplido desde la expedición de la misma, hasta la operación del servicio, ubicación de celdas fuera del polígono y muchas irregularidades más de las cuales **CORPOCESAR**, ha adelantado proceso; existiendo los elementos suficientes y necesarios, para **ORDENAR LA SUSPENSION DE LAS OPERACIONES DEL CITADO RELLENO.**”

Que al haberse presentado la solicitud en mención, la Corporación ofició a la empresa **AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P**, en calidad de titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No 144 del 5 de febrero de 2011, para su conocimiento, ejercicio del derecho de defensa y correspondientes fines de ley. En virtud de ello, la doctora María Carolina Morales Fernández en calidad de Secretaria General de dicha empresa, mediante oficio de fecha 19 de agosto de 2022, allegó escrito a Corpocesar, del cual se extracta lo que a continuación se indica:

“En mi calidad de Secretaria General de Aguas del Cesar S.A. E.S.P., y representante de la empresa en procesos judiciales y administrativos, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar, así como la resolución No. 011 del 12 de febrero de 2020 por medio de la cual se delegan en la secretaria general de Aguas del Cesar la representación judicial de la empresa, en atención al oficio de fecha 16 de agosto del 2022, recibido en la empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P, el 17 de

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **0427** de **29 AGO 2022** por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa presentada por JHON SMITH GARRIDO BARRIOS identificado con CC No 9.314.138, en contra de la Resolución No 144 de fecha 15 de febrero de 2011.

-----10

agosto, y estando dentro del término otorgado para ello, me permito en los siguientes términos pronunciarme respecto a la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor Jhon Smith Garrido Barrios:

En el caso de iniciación a petición de parte de un procedimiento de revocación, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 no consagra una definición a la expresión "de parte" por ello, tomando en consideración el carácter particular del acto administrativo, Resolución No 0144 del 15 de febrero de 2011 por medio del cual la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR otorga licencia ambiental a la empresa AGUAS DEL CESAR SA ESP, se deberá acudir a las reglas generales del procedimiento administrativo, inciso 2, artículo 38 de la misma, de tal manera que el concepto "parte" se refiere a los destinatarios del acto, pero también debe entenderse ligado a los titulares de derechos adquiridos o de intereses legítimos que puedan verse afectados, de manera favorable O desfavorable por el contenido del acto administrativo. Tal petición de conformidad con el párrafo del artículo citado, deberá indicar cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1, de la Ley 850 de 2003, se entiende por veeduría ciudadana el mecanismo democrático de representación que les permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas políticas judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como a las entidades públicas o privadas organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Se tiene que el Señor Jhon Smith Garrido radica solicitud de revocatoria en calidad de miembro del "COMITÉ DE VEEDURÍA CIUDADANA PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ASEO, ALUMBRADO PÚBLICO Y ENERGÍA ELÉCTRICA DE DEPARTAMENTO DEL CESAR" sin que obre en el expediente compartido por la Corporación a esta entidad, prueba sumaria que permita verificar que el Señor Smith actúa bajo tal condición. Documentos entre otros, como: el acta de constitución de la Veeduría, en donde conste el nombre de los integrantes, el documento de identidad, el objeto de la vigilancia, el nivel territorial, la duración y el lugar de residencia, y su correspondiente inscripción ante la personería municipal o ante la cámara de comercio o autoridad étnica territorial, cuando sea el caso, configurándose una posible falta de legitimización por activa, en la medida que no acreditó interés legítimo para actuar, entendiéndose que su participación en todo caso sería para la protección de derechos colectivos.

O en su defecto, el Señor Smith no aporta documento en el cual se pueda verificar que actúa autorizado o en nombre de la Veeduría.

En efecto, artículo 3º de la Ley 850 de 2003 si bien no establece la obligación a las personerías municipales o a las cámaras de comercio de expedir carné alguno que acredite la función de veedor ciudadano. El documento que acredita la existencia de la veeduría ciudadana es el registro que lo expiden las personerías municipales y distritales o las cámaras de comercio; en el caso de estas últimas, como lo establece el artículo 43 del Decreto 2150 de 1995.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **0427** de **29 AGO 2022** por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa presentada por JHON SMITH GARRIDO BARRIOS identificado con CC No 9.314.138, en contra de la Resolución No 144 de fecha 15 de febrero de 2011.

11

Por otro lado, de la lectura del documento de solicitud de revocatoria instaurada por el Señor Smith, no se indica cuál es el interés de participar en la actuación en cuanto a qué tipo de afectación a un derecho adquirido, interés legítimo o relación de perjuicios pueden derivarse de la expresión de voluntad por parte de la Corporación contenida en la Resolución No 1144 de 2011, tal como lo exige el parágrafo del artículo 38 arriba referido. Es decir, se requiere que el tercero interesado para que pueda ser considerado como "parte", demuestre ser titular de un derecho o de intereses legítimos (indole particular) que puedan verse afectados con el contenido del acto administrativo de esta naturaleza e indicarlo en su solicitud, toda vez que ley no admite que tal interés sea inferido por la entidad ante quien se radica la solicitud del contenido de la solicitud.

Por otra parte, resulta necesario mencionar que a través del acuerdo No 006 del 21 de marzo del 2013, el Honorable Concejo del Municipio de Bosconia - Cesar en uso de sus facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Política, artículo 32 de la Ley 136 de 1994, ley 1066 del 2006 y el acuerdo No 028 del 2009, declaró de utilidad pública o de interés social un bien inmueble para llevar a cabo el proyecto denominado RELLENO SANITARIO REGIONAL DEL NOROCCIDENTE DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, afectándolo como de utilidad pública, en aplicación a la ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, donde se faculta a los concejos municipales para disponer lo necesario, en lo referente al desarrollo urbanístico y compraventa de bienes particulares.

Lo anterior en atención al carácter de inaplazable del proyecto por los antecedentes señalados y buscar brindar una solución a la problemática sanitaria del Municipio de Bosconia y de los Municipios del centro del Departamento del Cesar. En el mencionado acuerdo 006 del 21 de marzo de 2013 se modificó el artículo primero del acuerdo 027 de 2012, y se facultó durante la vigencia al alcalde de municipio de Bosconia, para que declarara por motivo de utilidad pública los predios BIZERTA I y BIZERTA II.

Ahora bien, la operación del relleno sanitario está respaldada por una licencia ambiental, la cual goza de presunción de legalidad pues se fundamentó en un estudio de Impacto Ambiental soportado con una serie de estudios en el área, de carácter técnico especializado, los cuales fueron evaluados y aprobados con concepto técnicamente viable para la construcción, operación, clausura y pos-clausura del relleno sanitario regional del noroccidente del Departamento del Cesar; lo cual no ha sido desvirtuado, dado que se tuvieron en cuenta las medidas necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos que se generan en este tipo de proyectos y que le permitieron a la autoridad ambiental concluir que no se presentaría una afectación grave a las fuentes hídricas, a la fauna y a la flora de la zona, así como que, se respetarían los parámetros establecidos en la legislación para esta clase de proyectos.

Adicional a esto, la operación del relleno sanitario está vigilada por la autoridad ambiental, quien tiene como parámetro lo dispuesto en la licencia, en la cual se establecieron los planes de manejo y aprovechamiento forestal, así como las medidas correspondientes para la reubicación de fauna y demás exigencias para evitar una afectación grave al medio ambiente, incluyendo las acciones compensatorias en favor de los habitantes del sector.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **0427** de **29** AGO 2022 por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa presentada por JHON SMITH GARRIDO BARRIOS identificado con CC No 9.314.138, en contra de la Resolución No 144 de fecha 15 de febrero de 2011.

-----12

No se puede hablar de afectación grave a la población, debido a que: el asentamiento urbano más cercano se encuentra a 2,1 kilómetros, y con relación a la ubicación de las celdas de disposición y la generación de olores ofensivos que puedan llegar a incomodar a los pobladores rurales vecinos al predio del relleno, se desarrollan las actividades contempladas en el Plan de Manejo Ambiental para minimizar cualquier impacto que en este sentido pudiera generarse. La autorización para construir el relleno sanitario no desconoció la autonomía del Municipio de Bosconia de disponer la organización y sectorización de su territorio, toda vez que, desde el año 2009 se adelantaron una serie de actuaciones administrativas conjuntas con el ente territorial dirigidas a establecer el lugar de disposición final de los residuos sólidos ante el inminente colapso por la generación de basuras.

Respecto a la revocación de los actos administrativos en virtud de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, Sentencia No76001-23-31-000-2004-03824-02(0376-07) del 6 de agosto de 2015, hizo referencia a la prohibición de solicitar la revocatoria directa cuando se haya hecho uso de la vía gubernativa o en relación a los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. En este sentido afirmó:

(...) El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984, establece que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante, lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria. Bajo estos supuestos, En vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante. (...)

Así las cosas, la aplicación del artículo 94, y en el caso que la Corporación decida probada la legitimización por activa, se traduce en que no es posible que la administración tramite y resuelva un procedimiento administrativo de revocación iniciado a solicitud de parte, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones: 1) si se invoca la causal de revocación 1, "Cuando la expedición del acto administrativo se haga con oposición a las normas constitucionales y legales" si previamente el solicitante ha interpuesto recursos administrativos procedentes o, 2) si invocando esa misma causal ya ha transcurrido el plazo de caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al que se refiere el artículo 164 del CPACA, permitiendo con ello que la revocatoria sea mecanismo alternativo y subsidiario de los recursos administrativos pero a la vez garantizando que con la presentación de esta clase de peticiones no se revivan plazos para demandar el respectivo acto administrativo.

Sobre ello, el Consejo de Estado en Sentencia del 15 de agosto de 2013, expediente 2006-0464, ya había expresado que el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **0427** de **29 AGO 2022** por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa presentada por JHON SMITH GARRIDO BARRIOS identificado con CC No 9.314.138, en contra de la Resolución No 144 de fecha 15 de febrero de 2011.

-----13

Para el caso en concreto es claro que no procede la revocatoria del acto administrativo (resolución 144 del 15 de febrero del 2011), toda vez que respecto a dicho acto operó la caducidad para su control judicial., de acuerdo con la oportunidad para para (sic) presentar las acciones contenciosas administrativas descritas en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, una vez verificadas las causales para la procedencia de la solicitud de revocatoria de acto administrativo particular y efectuada la revisión de las actuaciones que precedieron a la expedición de la Resolución 144 del 15 de febrero de 2011 cuya revocatoria se solicita, la entidad por medio del presente escrito y de manera respetuosa, manifiesta a la corporación que no encuentra fundamento para acceder a la petición, toda vez que no se evidencia la ocurrencia de alguna de las causales que conforme a la ley justifican la revocatoria directa de un acto administrativo y por el contrario la decisión adoptada de otorgar una licencia ambiental, se efectuó en apego a la constitución y la ley.

Finalmente, el artículo 97 del CPACA, establece que cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular y si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C - 57 de 2005, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, ya había señalado que en tratándose de la revocatoria parcial o total de aquellos actos que reconocen situaciones de carácter particular y concreto que afecten el interés de su titular, la administración deberá contar con el respectivo consentimiento previo, expreso y escrito del afectado. El fundamento para la validez de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, la cual se demuestra con su consentimiento expreso como requisito esencial para que la entidad pueda modificar o revocar sus actos. y por escrito, con lo cual se garantiza principios y derechos en cabeza del titular, la cual, si ni se logra, será necesaria entonces, su intervención en el proceso judicial o administrativo correspondiente que está obligado a iniciar el respectivo ente administrativo, para que en ese escenario decida si procede la revocación, modificación o suspensión del acto demandado”.

Que la solicitud de revocatoria directa presentada ante la entidad, amerita las siguientes consideraciones por parte de CorpoCESAR:

1. La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado. Sobre el particular señalan lo siguiente los artículos 93, 94 y 95 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: **“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ello

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

0427 de 29 AGO 2022

Continuación Resolución No 0427 de 29 AGO 2022 por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa presentada por JHON SMITH GARRIDO BARRIOS identificado con CC No 9.314.138, en contra de la Resolución No 144 de fecha 15 de febrero de 2011.

-----14

se cause agravio injustificado a una persona. **ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. **ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

2. Para que pueda generarse la revocatoria del acto administrativo, es necesario que concurra una o varias de las causales taxativamente señaladas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.
3. Sobre la figura jurídica en mención, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente: “(...) *“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. “Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción. “La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.”*
4. La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, se expresa así: “(...)”*Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”*
5. Sobre esta misma temática, el tratadista Luis Carlos SÁCHICA en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado. Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo*

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **0427** de **29 AGO 2022** por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa presentada por JHON SMITH GARRIDO BARRIOS identificado con CC No 9.314.138, en contra de la Resolución No 144 de fecha 15 de febrero de 2011.

-----15

del derecho Administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio".

6. La Resolución no es contraria a la constitución nacional, como señala el memorialista que solicita la revocatoria del acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia ambiental. El artículo 80 de la Constitución, le impone la obligación al Estado de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales, para lo cual, entre otras funciones, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Con la expedición de la Licencia Ambiental, se está cumpliendo con la obligación Constitucional de planificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que quedaron implícitos en la licencia; sometiendo al beneficiario a una serie de condiciones, obligaciones y exigencias encaminadas a garantizar la protección del ambiente, luego de haber cumplido y desarrollado a cabalidad, el procedimiento legal para este instrumento de control ambiental.
7. En desarrollo de preceptos constitucionales, la Licencia Ambiental es un instrumento de intervención económica, planificación y gestión ambiental. **"El deber constitucional de la protección al medio ambiente por parte del Estado encuentra su más importante instrumento administrativo en la Licencia Ambiental, que constituye la herramienta a través de la cual el Estado ejerce sus facultades para imponer medidas de protección especiales frente a aquellas actividades económicas que puedan generar efectos en el medio ambiente. La exigencia del requisito de Licencia Ambiental para el desarrollo de determinadas actividades que conllevan un riesgo de afectación al medio ambiente, se deriva tanto de los deberes calificados de protección al medio ambiente que se encuentran en cabeza del Estado, como del principio de desarrollo sostenible que permite un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades humanas. Con respecto a este artículo, la Corte Constitucional ha dicho que "un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". A su vez, en relación con estos instrumentos la Corte Constitucional ha manifestado: "Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional". (...) Por lo tanto, la exigencia de licencias ambientales constituye un típico mecanismo de intervención del Estado en la economía, y una limitación de la libre iniciativa privada, justificada con el propósito de garantizar que la propiedad cumpla con la función ecológica que le es inherente."** Corte Constitucional. Sentencia C-894 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil. (subraya fuera

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e´ Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0427 de 29 AGO 2022

Continuación Resolución No _____ por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa presentada por JHON SMITH GARRIDO BARRIOS identificado con CC No 9.314.138, en contra de la Resolución No 144 de fecha 15 de febrero de 2011.

-----16

- de texto). En este caso, la licencia ambiental cumple un papel preventivo de protección medioambiental, como instrumento regulador.
8. Sobre este instrumento de control, la Corte Constitucional ha manifestado que : **“La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente”**. Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Así las cosas, la licencia ambiental expedida, es un instrumento de intervención y planificación ambiental, en el cual se materializan las condiciones, exigencias y obligaciones que la Corporación impuso, teniendo en cuenta que en voz de nuestra propia Corte Constitucional, **“las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental”**.
 9. La expedición de la licencia ambiental se realizó, bajo el carácter de máxima Autoridad Ambiental para el departamento del Cesar, asignada a Corpocesar por la Ley 99 de 1993. La Resolución de la licencia ambiental fue expedida por Corpocesar, en el marco de competencia que le asigna el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 según el cual compete a las Cars entre otras funciones **“ Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”**.
 10. A la luz de lo dispuesto hoy en el artículo 2.2.2.3.1.3 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), **“La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental. La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”**. En desarrollo de este mandato legal, la licencia ambiental otorgada, obliga a la beneficiaria Aguas del Cesar S.A, al cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones que allí se impusieron, en relación con los impactos ambientales del proyecto autorizado.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **0427** de **29** AGO 2022 por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa presentada por JHON SMITH GARRIDO BARRIOS identificado con CC No 9.314.138, en contra de la Resolución No 144 de fecha 15 de febrero de 2011.

-----17

11. El despacho debe referirse a la oportunidad legal para presentar la solicitud de revocatoria. Para ello se recuerda que al tenor de lo reglado en el artículo 94 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “**La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial**”. En el caso sub examine, el ilustre memorialista solicita la revocatoria de la licencia ambiental, señalando de manera expresa que “**la causal de revocatoria es la de haber violado la Constitución y la ley ...**”. Así las cosas y al tenor de lo reglado en el artículo 93 *Ibidem*, la causal invocada se consagra en el numeral 1 del citado artículo, al textualizar que “**Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**” Bajo estos parámetros resultan válidos los argumentos de la empresa Aguas del Cesar S.A, cuando en su escrito de defensa señala que “**Para el caso en concreto es claro que no procede la revocatoria del acto administrativo (resolución 144 del 15 de febrero del 2011), toda vez que respecto a dicho acto operó la caducidad para su control judicial., de acuerdo con la oportunidad para para (sic) presentar las acciones contenciosas administrativas descritas en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011**”. En conclusión, la revocación directa no es procedente en este caso, al haber operado la caducidad para el control judicial de la resolución No 144 del 15 de febrero del 2011.
12. Esta razón jurídica resulta suficiente para declarar la improcedencia de la solicitud de revocatoria presentada a la entidad. Pese a ello y teniendo en cuenta una serie de tozudas y no compartidas aseveraciones expresadas en el escrito allegado a la entidad, en aras de preservar el principio de transparencia que siempre ha inspirado nuestro accionar administrativo, el despacho considera conveniente referirse a ellas así:
 - a) Corpocesar actuó en ejercicio de la competencia legal instituida en el numeral 2 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 según el cual, le corresponde “**Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente**” y al amparo de lo reglado en el numeral 9 del artículo en citas que la faculta para “**Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente**”.
 - b) Corpocesar no asignó el uso del suelo. Para tal fin y con pleno respeto del régimen legal de competencias que existe en el ordenamiento jurídico colombiano, se tuvo en cuenta lo certificado por la autoridad municipal de Bosconia. Para el efecto vale indicar que los actos administrativos, por mandato expreso del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, resultan obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En el caso presente, Corpocesar no ha sido notificada de ninguna decisión judicial que haya suspendido o anulado la certificación sobre uso del suelo que la interesada allegó para el

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **0427** de **29, AGO 2022** por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa presentada por **FHON SMITH GARRIDO BARRIOS** identificado con CC No 9.314.138, en contra de la Resolución No 144 de fecha 15 de febrero de 2011.

-----18

trámite del proceso referente a su solicitud de licencia ambiental. De igual manera es pertinente aclarar , que si bien es necesario conocer el uso del suelo del sector o área donde se pretende desarrollar un proyecto, la sola certificación de uso , no es la determinante para otorgar o negar lo solicitado, porque si ello fuese así, por sustracción de materia desaparecería la figura de la licencia ambiental e incluso desaparecerían las autoridades ambientales, porque bastaría que las autoridades municipales certificaran el uso del suelo, para establecer la viabilidad o inviabilidad ambiental de un proyecto, y eso no es lo que consagra la normatividad ambiental Colombiana.

- c) Carece de todo asidero real, manifestar que no se realizó **“estudio ambiental específico; para la ubicación del relleno sanitario...”**. En el expediente SGA 016-2009 milita el estudio de impacto ambiental presentado a la entidad, el cual fue debidamente evaluado en su oportunidad por técnicos de la Corporación, liderados por nuestra Subdirección General del Área de Gestión Ambiental. De igual manera es menester anotar, que dicho estudio fue expresamente exigido por la Corporación, tal y como quedó plasmado en el Auto No 037 del 21 de septiembre de 2009 emanado de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, en el cual y como producto del análisis técnico correspondiente, se declaró **“que el proyecto denominado “Relleno Sanitario Regional del Noroccidente del departamento del Cesar”, a desarrollarse en jurisdicción del municipio de Bosconia (Cesar), no requiere de la presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas.** De igual manera se estableció que si la Empresa Aguas del Cesar S.A E.S.P., continuaba interesada en la ejecución del proyecto, debía presentar solicitud de Licencia Ambiental en el formulario único nacional adoptado por el MAVDT, acompañado del Estudio de Impacto Ambiental y demás anexos señalados en dicho formulario”.
- d) El informe resultante del proceso de evaluación ambiental adelantado por Corpocesar fue categórico y claro al señalar que **“ Luego de evaluado y suministrada la información complementaria, se conceptúa técnicamente viable la construcción, operación y clausura y pos-clausura del relleno sanitario regional para los municipios del centroccidente del departamento del Cesar, dado que se tienen en cuenta las medidas necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos que se generan en este tipo de proyectos.**
- e) La Corporación rechaza de plano la aseveración del señor memorialista cuando manifiesta que **“Nuestra reclamación, queja y denuncia, es que en el año 2011, CORPOCESAR, le entrega una licencia ambiental a la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. EPS, con la complicidad de funcionarios del municipio de Bosconia y el alcalde de la época (quienes expiden certificaciones que no corresponden a lo definido en el ordenamiento territorial) ...”**. No existe en el plenario administrativo contenedor de la actuación, ninguna prueba que sustente semejante aseveración de “complicidad” y por lo tanto, la entidad deja en entera libertad al escritor de ella, para que ante las autoridades competentes adelante las acciones que estime pertinentes, por hechos que no le constan a esta entidad. En igual sentido se pronuncia la Corporación en torno a las aseveraciones según las cuales, **“El Alcalde de la época JORGE PATIÑO GOMEZ, y funcionarios de la Oficina de Planeación Municipal, al parecer han expedido certificaciones de**

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **0427** de **29 AGO 2022** por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa presentada por JHON SMITH GARRIDO BARRIOS identificado con CC No 9.314.138, en contra de la Resolución No 144 de fecha 15 de febrero de 2011.

-----19

uso de suelo que contiene una falsedad...” y que la certificación de uso del suelo que se allegó al proceso por parte de Aguas del Cesar, es un documento “apócrifo” y contiene una “falsedad sustancial”. Se recuerda al memorialista su deber legal de denunciar ante las autoridades competentes, los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

- f) Manifiestar que Corpocesar no realizó visita a los sitios potenciales, es otra afirmación sin sentido. El proceso correspondiente a la solicitud de licencia ambiental posee unas etapas claramente definidas en la normativa de la época y el propio texto de la resolución No 144 del 15 de febrero del 2011, es claro al expresar, “Que en fecha 13 de julio de 2010 se practicó diligencia de inspección en el área del proyecto”.
- g) La Corporación debe reiterar, que si bien es necesario conocer el uso del suelo del sector o área donde se pretende desarrollar un proyecto, la sola certificación de uso, no es la determinante para otorgar o negar lo solicitado, porque si ello fuese así, por sustracción de materia desaparecería la figura de la licencia ambiental e incluso desaparecerían las autoridades ambientales, porque bastaría que las autoridades municipales certificaran el uso del suelo, para establecer la viabilidad o inviabilidad ambiental de un proyecto, y eso no es lo que consagra la normatividad ambiental Colombiana. Sobre esta temática, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como ente rector de la política ambiental en el país, en concepto publicado en “Prensa Jurídica”, en fecha 20 de octubre de 2021 expresó lo que a continuación se transcribe: “En la actualidad no es requisito de procedencia para radicar y dar trámite a la solicitud de licencia ambiental, allegar el certificado de uso del suelo como lo refiere el consultante, pero como vimos, los planos y demás documentos técnicos que citen y requieran los TdR sobre usos del suelo y conflictos que se generen con el establecimiento del proyecto, se deben presentar en el marco del EIA, con los soportes documentales que ello exija, de la forma en que está establecido en los mismos, siendo los TdR de obligatorio cumplimiento en lo que aplique al proyecto, por quien elabora el documento técnico y así mismo son criterios de evaluación por parte del equipo técnico de la respectiva autoridad ambiental de conocimiento, quienes tendrán en cuenta la metodología y criterios establecidos en el manual de evaluación de estudios ambientales y realizará visita al proyecto, para emitir el respectivo concepto técnico que deberá ser acogido en el acto administrativo de licenciamiento ambiental”. En el tema bajo estudio, el proceso fue adelantado bajo las reglas del decreto 1220 de 2005. En esa oportunidad se tuvo en cuenta lo siguiente: “ Que de conformidad con lo establecido en el decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una Licencia Ambiental o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental exigido por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los términos, condiciones y obligaciones que se expidan para el efecto. Bajo esa óptica legal se continúa y culmina este trámite al amparo de lo reglado en el decreto 1220 de 2005, teniendo en cuenta que fue esta la norma bajo la cual se inició el proceso”. Así las cosas cabe recordar, que el entonces vigente decreto 1220 de 2005, en el numeral 10 del artículo 9 regulaba la competencia de las Corporaciones Autónomas

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0427 de 29 AGO 2022

Continuación Resolución No. 0427 de 29 AGO 2022 por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa presentada por JHON SMITH GARRIDO BARRIOS identificado con CC No 9.314.138, en contra de la Resolución No 144 de fecha 15 de febrero de 2011.

-----20

Regionales para otorgar licencias ambientales en torno a proyectos de "construcción y operación de rellenos sanitarios". De igual manera en el artículo 24 del citado decreto se señalaban los requisitos para la solicitud de licencia ambiental, en el cual no se requería el certificado de uso del suelo.

- h) En torno a la gestión municipal, la empresa aguas del Cesar en su escrito de defensa señaló : "Por otra parte, resulta necesario mencionar que a través del acuerdo No 006 del 21 de marzo del 2013, el Honorable Concejo del Municipio de Bosconia - Cesar en uso de sus facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Política, artículo 32 de la Ley 136 de 1994, ley 1066 del 2006 y el acuerdo No 028 del 2009, declaró de utilidad pública o de interés social un bien inmueble para llevar a cabo el proyecto denominado RELLENO SANITARIO REGIONAL DEL NOROCCIDENTE DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, afectándolo como de utilidad pública, en aplicación a la ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, donde se faculta a los concejos municipales para disponer lo necesario, en lo referente al desarrollo urbanístico y compraventa de bienes particulares. Lo anterior en atención al carácter de inaplazable del proyecto por los antecedentes señalados y buscar brindar una solución a la problemática sanitaria del Municipio de Bosconia y de los Municipios del centro del Departamento del Cesar. En el mencionado acuerdo 006 del 21 de marzo de 2013 se modificó el artículo primero del acuerdo 027 de 2012, y se facultó durante la vigencia al alcalde de municipio de Bosconia, para que declarara por motivo de utilidad pública los predios BIZERTA I y BIZERTA II".
- i) Indica el libelista que "no hubo estudios técnicos -ambientales especiales". Tal aseveración también se encuentra alejada de la realidad procesal. El artículo 20 del decreto 1220 de 2005 (vigente para la época) definía el "estudio de impacto ambiental", como "el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que se requiera licencia ambiental de acuerdo con la ley y este reglamento". Ese E.I.A fue presentado por la empresa Aguas del Cesar S.A y fue evaluado por Corpocesar, como instrumento básico para la toma de decisión en torno al proyecto. Igualmente cabe anotar, que la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental de Corpocesar avaló el informe técnico resultante de la actividad de evaluación, en el cual, y sobre este aspecto se indicó, que "Luego de revisado los términos de referencia para este tipo de proyectos, se puede concluir que el Estudio de Impacto Ambiental, se ajusta a los términos de referencia proferidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".
- j) Se indica en diferentes apartes del escrito allegado a la Corporación, que Aguas del Cesar S.A, "ha violado la misma Resolución No.-144 del 15 de febrero de 2011", al disponer residuos por fuera del área autorizada, correr las coordenadas habilitadas e incumplir el plan de manejo ambiental. Sobre dicho particular debe anotarse, que los procesos referentes a licencias ambientales poseen una etapa de evaluación y una etapa de seguimiento ambiental. La etapa de evaluación, como su nombre lo indica, está encaminada a determinar si se otorga o no, el instrumento de control ambiental. Esa etapa ya fue superada y culminó con la resolución No 144

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **0427** de **29** AGO 2022 por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa presentada por JHON SMITH GARRIDO BARRIOS identificado con CC No 9.314.138, en contra de la Resolución No 144 de fecha 15 de febrero de 2011.

-----21

del 15 de febrero de 2011, otorgando la licencia ambiental para el relleno sanitario. En la actualidad, el proceso se encuentra en etapa de seguimiento ambiental, que básicamente se debe realizar de una de las siguientes formas: a) Seguimiento con visita : Se realiza a través de la verificación in situ o en terreno , desarrollada por el equipo técnico de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de la Corporación, en torno al estado de cumplimiento de los términos y condiciones de las obligaciones establecidas en la resolución y la implementación de las medidas que conforman los programas del PMA , lo cual se soporta con la revisión y análisis de la información aportada en los informes de la empresa o se confronta (entre otras situaciones) con denuncias como las presentadas . b) Seguimiento documental : A través de la **“verificación documental del avance, como es el caso del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y Programa de Seguimiento y Monitoreo, de los requerimientos especificados en los permisos, concesiones y autorizaciones, y de los actos administrativos, mediante la revisión del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) y de las respuestas a los requerimientos y obligaciones establecidas que son presentadas por los titulares de los Instrumentos de Seguimiento y Control Ambiental”**. En uno u otro caso, en el evento de establecerse hechos o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental, la coordinación de seguimiento ambiental lo reporta a la oficina jurídica de la Corporación, para que se adelanten las acciones que resulten pertinentes conforme al régimen sancionatorio ambiental colombiano. Por estas razones se ordenará a la coordinación de seguimiento ambiental, que en el menor tiempo posible adelante las acciones de seguimiento ambiental correspondientes, para establecer si existen o no violaciones al régimen de obligaciones impuestas en la resolución No. 144 del 15 de febrero de 2011, si se disponen residuos por fuera del área autorizada o de las coordenadas señaladas en dicho acto administrativo , si se está incumpliendo o no el plan de manejo ambiental, si la operación del relleno se efectúa o no, en los términos ambientales preceptuados por la entidad y en general si se está cumpliendo o no , con lo señalado en la licencia ambiental. Como resultado de esta labor de seguimiento, y en el evento de establecerse hechos o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental, dicha coordinación de seguimiento ambiental debe reportarlo a la oficina jurídica de la Corporación, para que se adelanten las acciones que resulten pertinentes. Resulta pertinente manifestar que a folio 2923 a 2927 del expediente, milita informe resultante de diligencia de control y seguimiento ambiental sobre este proyecto, el cual arrojó informe técnico que fue puesto en conocimiento de la oficina jurídica de la entidad, en fecha 31 de marzo del año en curso.

- k) En lo referente al anuncio a un traslado de petición por parte de la ANLA, se debe indicar al peticionario que no existe en el expediente evidencia de tal situación.
- l) Aunque Aguas del Cesar S.A argumentó falta de legitimización por activa en el accionante , el despacho consideró conveniente pronunciarse en torno a todo lo expresado por dicho actor, como ya se dijo en aras de preservar el principio de transparencia que rige nuestras accionar administrativo y atendiendo lo prescrito en el artículo 69 de la ley 99 de 1993 según el cual, **“Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o**

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **0427** de **29 AGO 2022**, por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa presentada por JHON SMITH GARRIDO BARRIOS identificado con CC No 9.314.138, en contra de la Resolución No 144 de fecha 15 de febrero de 2011.

-----22

puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”.

Que en virtud de todo lo anotado y señalado en los considerandos anteriores, la Corporación concluye que no se configura ninguna razón válida para revocar la Resolución mediante la cual se otorgó la licencia ambiental.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 del CPACA “Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”. De igual manera de conformidad con lo normado en el artículo 95 ibidem, “Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso”.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la improcedencia y negar la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor JHON SMITH GARRIDO BARRIOS identificado con CC No 9.314.138 en contra de la Resolución No 144 de fecha 15 de febrero de 2011 mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental a la empresa Aguas del Cesar S.A.E.S.P, con identificación tributaria No 0900149163-8, para el proyecto de construcción y operación del Relleno Sanitario Regional del Noroccidente del Departamento del Cesar, a ubicarse en jurisdicción del Municipio de Bosconia - Cesar.

PARAGRAFO 1: Informar al señor JHON SMITH GARRIDO BARRIOS identificado con CC No 9.314.138, que la Corporación no ha iniciado trámite administrativo ambiental en torno a solicitud de modificación de la licencia ambiental aquí mencionada. En el evento de hacerlo, en dicho proceso y conforme a las reglas que regulan el régimen de terceros intervinientes, se resolverá lo pertinente en torno a su reconocimiento como tal.

PARAGRAFO 2: Dejar en entera libertad al señor JHON SMITH GARRIDO BARRIOS identificado con CC No 9.314.138, para que ante las autoridades competentes adelante las acciones que estime pertinentes, por hechos que no le constan a esta entidad y que él considere violatorios de disposiciones legales de carácter disciplinario, fiscal, penal o de otra índole.

PARAGRAFO 3: Informar al señor JHON SMITH GARRIDO BARRIOS identificado con CC No 9.314.138, que a través del presente acto administrativo que resuelve su solicitud de revocatoria directa, no es legalmente procedente imponer “sanciones y multas” como él solicita, toda vez que dichas determinaciones deben imponerse en el marco del régimen sancionatorio ambiental que regula la ley 1333 de 2009 por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se encuentra a cargo de la Oficina Jurídica de la Corporación, la cual en todo caso debe surtir lo pertinente garantizando el derecho de defensa. Dicha oficina, está delegada para imponer medidas preventivas y sanciones en materia ambiental.

PARAGRAFO 4: Surtir traslado a la Oficina Jurídica de la Corporación, del escrito presentado por el señor JHON SMITH GARRIDO BARRIOS identificado con CC No 9.314.138, para que atienda

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

Continuación Resolución No **0427** de **29 AGO 2022** por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa presentada por JHON SMITH GARRIDO BARRIOS identificado con CC No 9.314.138, en contra de la Resolución No 144 de fecha 15 de febrero de 2011.

-----23

su solicitud de vinculación como tercero interviniente en todos los procesos sancionatorios de carácter ambiental o de investigación que existan en ese despacho y que se encuentren relacionados con la prestación del servicio de aseo, en todas sus fases, que se adelanten contra AGUAS DEL CESAR S.A.E.S, BIOGER S.A.E.S.P, DEPARTAMENTO DEL CESAR y/o MUNICIPIO DE BOSCONIA-CESAR. De igual manera, la Oficina Jurídica de la Corporación debe adelantar lo que resulte técnica y legalmente pertinente, en torno a las denuncias ambientales y solicitud de imposición de medidas preventivas, que se plasman en dicho escrito.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Coordinación de Seguimiento Ambiental, que en el menor tiempo posible adelante las acciones de seguimiento ambiental correspondientes, para establecer si existen o no violaciones al régimen de obligaciones impuestas en la resolución No. 144 del 15 de febrero de 2011, si se disponen residuos por fuera del área autorizada o de las coordinadas señaladas en dicho acto administrativo, si se está incumpliendo o no el plan de manejo ambiental, si la operación del relleno se efectúa o no, en los términos ambientales preceptuados por la entidad y en general si se está cumpliendo o no, con lo señalado en la licencia ambiental. Como resultado de esta labor de seguimiento, y en el evento de establecerse hechos o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental, dicha Coordinación de Seguimiento Ambiental debe reportarlo a la Oficina Jurídica de la Corporación, para que se adelanten las acciones que resulten pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al señor JHON SMITH GARRIDO BARRIOS identificado con CC No 9.314.138 y a la representante legal de Aguas del Cesar S.A.E.S.P, con identificación tributaria No 0900149163-8 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales.

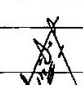
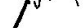
ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno en vía gubernativa.

Dada en Valledupar a los **29 AGO 2022**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS FERNÁNDEZ OSPINO
DIRECTOR GENERAL

	Nombre Completo	Cargo	Firma
Proyectó	Julio Alberto Olivella Fernández	Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico - Ambiental	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández	Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico - Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández	Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico - Ambiental	

Expediente: SGA 016-2009

www.corpocesar.gov.co
 Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
 Teléfonos +57- 5'5748960 018000915306
 Fax: +57 -5 5737181